

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **63**

Fecha: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00313	Acción de Reparación Directa	HOWARD ORTA Y OTROS	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte LEVANTAR SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO HASTA LA DURACION DE LA PRORROGA LA MEDIDA DE INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA Y DECRETAR LA REANUDACION DEL PRESENTE PROCESO, POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE SUSPENSION ELEVADO POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.	16/09/2021	1
20001 33 33 002 2013 00616	Acción de Reparación Directa	RAFAEL LUCAS ARZUAGA DANGOND	MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Auto Nombra Curador Ad - Litem NOMBRESE CURADOR AD LITEM AL DR. MANLIO ANDRES NEIRA FERIAS, COMO DEFENSOR DEL SEÑOR AUGUSTO ARZUAGA PALMEZANO, PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO.	16/09/2021	1
20001 33 33 002 2019 00143	Acción de Reparación Directa	EDINSON MORALES MADARIAGA	CLINICA ESPECIALISTA MARIA AUXILIADORA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 09: AM	16/09/2021	1
20001 33 33 002 2019 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE S SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	16/09/2021	1
20001 33 33 002 2019 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO LOPEZ PEREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE ALEGATOS	16/09/2021	1
20001 33 33 002 2020 00263	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD Y TRANSPORTE MOVILIZA-T	TRANSITO MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRE DE PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	16/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN MARIA CASTRO PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	16/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORALBA AVILA CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	16/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00049	Acción Contractual	NACION - MINISTERIO DE INTERIOR	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJESE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 09 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 03:00 PM.	16/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00093	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILIA MARIA ABELLO PALOMINO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	16/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00127	Acción de Reparación Directa	ROBINSON ANGARITA HERNANDEZ	E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Auto Admite Llamamiento en Garantía	16/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	ANGELICA VEGA	Auto niega medidas cautelares NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL.	16/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00193	Acciones Populares	ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO	JAIME CALDERON CANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM DE MANERA VIRTUAL.	16/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00249	Acción de Reparación Directa	FREDDY DANIEL RIOS ORTIZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA	16/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00250	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA CAMILA BRACHO PALMEZANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento DECLARAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	16/09/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOWARD MIGUEL ORTA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00313-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse al vencimiento del plazo del término de suspensión del presente proceso por motivo de la resolución número 006063 de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordenó la intervención forzosa administrativa de la ejecutada, previo los siguientes

II. ANTECEDENTE

El despacho mediante auto con fecha de 24 de Julio de 2019, resolvió “DECLARAR LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia de un (01) año, para que se siga con el trámite respectivo ante el agente liquidador, por las razones expuestas”.

III CONSIDERACIONES

El artículo 163 del CGP sobre la reanudación de la suspensión del proceso al tenor dispone:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a



este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante su resolución número 005013 de 12 de junio de 2020, prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, Cesar, por el término de un (1) año, es decir, del 14 de junio de 2020 hasta el 14 de junio de 2021, tal como lo contempla su artículo PRIMERO resolvió PRORROGAR la medida de INTERVECIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES ESE, del municipio de Chiriguaná departamento del Cesar, identificado con NIT. 892300175-4, por el término de un (1) año, es decir, del 14 de junio de 2020 hasta el 14 de junio de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. (...)” se establece que el plazo de la suspensión solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra superado y por consiguiente, forzoso resulta reanudar el trámite del proceso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 163 del CGP.

Frente a la obligación que se reclama, y verificados los tiempos de suspensión del proceso de la referencia, establece el despacho que la finalidad Intervención financiera persigue el saneamiento financiero de las entidades publicas y la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas, figura jurídica que puede utilizarse para desprenderse de las obligaciones a su cargo, por lo tanto atendiendo a ello, se ordenará requerir al interventor financiero de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná para que remita la información relacionada con la proyección de pago de la obligación que se reclama.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR suspensión del proceso ejecutivo hasta la duración de la prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la reanudación del presente proceso, por el vencimiento del plazo de suspensión elevado por la Superintendencia Nacional de salud. Por secretaria notifíquese por aviso la presente providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 del CGP-

TERCERO: SOLICITAR al agente especial interventor de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná señor GERNAN DARIO GALLO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.198 y al SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LAS MEDIDAS ESPECIALES que informe con destino al presente proceso cual ha sido el trámite administrativo para el pago del presente proceso, si ya han pagado se remita constancia del pago o si en su defecto se encuentra en turno remita la información sobre el mismo, para efectos de verificar la materialización de la obligación que se reclama.

El señor GERNAN DARIO GALLO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.198 puede ser localizado en la Diagonal 32 No. 33^a – 119 Piso 3 de Bucaramanga.

CUARTO: Infórmese a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, sobre la reactivación del proceso y el requerimiento realizado en esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 17 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YENNIS MARTINEZ PACHECO
Secretaría

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2560577e59a8e69f941460c48582390f29ca53de31157495ecdb10e18c71690c

Documento generado en 16/09/2021 11:32:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUCAS ARZUAGA DANGOND Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00616-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretaria que antecede se la curadora Ad Litem en representación de AUGUSTO ARZUAGA PALMEZANO, teniendo en cuenta que la Curadora Ad Litem a la Dra. YUNAIRA MARGARITA URRUTIA FERNANDEZ, designada mediante auto 09 de Julio de 2021, no pudo asumir la labor encomendada, este despacho, designará nuevo curador Ad Litem. Atendiendo a lo anterior se;

II. DISPONE

PRIMERO: Nómbrase Curador Ad Litem al Dr. MANLIO ANDRÉS NEIRA FERIAS, quien puede ser notificado de esta decisión en el correo maneira@defensoria.edu.co, celular 316-4887037 abogado en ejercicio, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora del señor AUGUSTO ARZUAGA PALMEZANO parte demandada en el presente proceso.

Se advierte al tenor del artículo 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, que el nombramiento de curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 16 de Septiembre de 2021. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9215da18275e323da6abe6d78b8d6b8133b65f8c82f629951fb8551c735f519d

Documento generado en 16/09/2021 11:31:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MADARIAGA CUETO Y OTROS
 DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA CESAR Y OTROS
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00143-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Termino de notificación		Traslado de la demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
09/09/2019	11/10/2019	15/10/2019	27/11/2019	11/12/2019

La parte demandada HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA CESAR Y OTROS presentó contestación de la demanda el 07 de

noviembre de 2019, no propuso excepciones previas si no las siguientes excepciones de mérito.

- Cumplimiento de las obligaciones contractuales con un usuario de ASMET Salud EPS. Por parte de la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S.
- Inexistencia de la obligación indemnizatoria por parte de la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S. frente a las pretensiones de la parte actora por haber cumplido en forma total, oportuna y diligente con la prestación del servicio de salud.
- No se expuso a la paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico patológicas.
- Inexistencia de responsabilidad civil a cargo de la civil a cargo de la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S. por no configurarse la culpa como elemento determinante en las obligaciones de los médicos de medio y no de resultado.
- Inexistencia de responsabilidad medica a cargo de la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S. por no configurarse los elementos generales de la responsabilidad civil.
- Inexistencia de nexo de causalidad entre los servicios médicos que se suministraron por la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S a la señora Omaira Marriaga cuello y el daño que se alude en la demanda.
- Excesiva e improcedente tasación de los perjuicios.
- La innominada del artículo 282 del CGP.

La parte demandada Hospital Regional José David Villafañe E.S.E. de Aguachica – Cesar, contesto demanda el 26 de noviembre de 2019 y propuso las siguientes excepciones

- Ausencia de falla en el servicio
- La atención prestada por el Hospital Regional José David Villafañe E.S.E. y el personal medico o fue adecuada, eficiente y diligente
- Inexistencia de la obligación
- Ausencia de relación de causalidad entre el acto médico y el procedimiento practicado a la paciente

La parte demandada Hospital Rosario Pumarejo de López contesto demanda el 27 de noviembre y no propuso excepciones previas.

a su vez la parte demandada formularon LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑIA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD”, estas en la contestación del llamamiento no propusieron excepciones previas, sino excepciones de mérito.

Por lo anterior, tanto el estudio de las excepciones mixtas y de fondo propuesta por la parte demandada y por el llamado en garantía, serán resueltas en la sentencia puesto que para su estudio se requiere hacer una valoración probatoria.

La parte demandada CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S. contesto demanda el 07 de noviembre de 2019, propuso las siguientes excepciones previas visibles a folio 225 a 229 del anexo 1 del expediente electrónico:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones
- Falta de Jurisdicción o de Competencia.

El despacho las resolverá en el siguiente orden:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Arguye la parte demandada en la excepción propuesta que *“Se aclara que pese a que el demandante relaciona unos daños morales, los cuales no serán tenidos en cuenta para determinar la cuantía, también relaciona unos daños a la vida en relación y unas afectaciones a derechos convencionalmente protegidos, cada uno con un estimado de 1050 SMLMV, aspecto que no definió en el acápite de la cuantía de la demanda, solo indicó que el medio de control giraba en torno a una mayor cuantía. Ante la ausencia de las pretensiones y la cuantía dentro del escrito de la demanda, es procedente que prospere la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

El despacho la resuelve de la siguiente manera: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. Pues bien, en los casos de Reparación Directa, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, y en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el libelo se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA

Manifiesta que *“al ser la cuantía de la demanda superior a los 500 SMLMV el competente para dirimir el presente asunto, es el Tribunal Administrativo del Cesar y no el Juzgado administrativo”*.

El Artículo 155 de la ley 1437 de 2011, en su numeral 6º fija la competencia de los Juzgados Administrativos relacionados con el medio de control de Reparación Directa así:

“ART. 155 Competencias de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

De los de reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

De la revisión detallada de la demanda se establece que en el acápite correspondiente a la indemnización por concepto de daños constitucionales, se sigue de los parámetros fijados en sentencia del 28 de Agosto de 2014 proferida por el H. Consejo de Estado, estimando como sumatoria un total de 1050 salarios Mínimos Mensuales Vigentes por concepto de daños constitucionales.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, (...) Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”.

Para llegar a esta conclusión, el H. Consejo de Estado ha precisa que “la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten. Así las cosas, en adelante se tornará innecesario acudir al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil o a norma similar del procedimiento civil, a efectos de determinar la cuantía de un asunto, dado que ya se cuenta con unas reglas expresas que se ocupan en su integridad de dicho tema dentro del procedimiento contencioso administrativo.”¹

Bajo esta perspectiva, los argumentos relacionados en la excepción previa propuesta por la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S. resulta sin sustento, teniendo en cuenta que de la relación detallada de los perjuicios reclamados en el presente medio de control, los mismos no superan las reglas de competencia fijadas en el artículo 155 del CPACA, por consiguiente la excepción previa de falta de competencia esta llamada al fracaso.

El despacho pasa a pronunciarse oficiosamente sobre la caducidad de la acción:

¹ Consejo de Estado Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos	Fecha de la radicación de la solicitud - Fecha de la entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
13 de abril de 2017	08 de febrero de 2019 - 15 de marzo de 2019	07 de mayo de 2019 EN TERMINO

En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, una de las partes solicitó la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADAS las excepciones de INEPTA DEMANDA y FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA promovidas por la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: fíjese fecha para el día martes veintidos (22) de Febrero de 2022 a las 09:00 am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concorra

a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 17 de septiembre del 2021
Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85474ab9f50b3676f719f6c3bf26cb62c0a18f74a96971e6ab78a301a345004f

Documento generado en 16/09/2021 03:20:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
 FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00205-00
 JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Como quiera que FIDUPREVISORA S.A dio cumplimiento al requerimiento impartido mediante auto de fecha 17 de Agosto de 2021, incorpórese al expediente la certificación realizada por FIDUPREVISORA S.A atendiendo a lo dispuesto en el artículo 165 y 170 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	

02/02/2021	03/02/2021	04/02/2021	17/03/2021	08/04/2021
------------	------------	------------	------------	------------

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, NO presento contestación de la demanda.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

Bajo este entendido, como quiera que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 29 de Marzo de 2019, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACION DEL LITIGIO

Procede el despacho a establecer, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, al señor VICTOR MANUEL CORDERO CABARCAS, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 14 del anexo 1 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A) Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 20 y 21; 24 al 28; 43 y 44 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente y téngase como prueba la certificación realizada por FIDUPREVISORA S.A. atendiendo a lo dispuesto en el artículo 165 y 170 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 20 y 21; 24 al 28; 43 y 44 del expediente digital.

CUARTO: Círrrese el período probatorio.

QUINTO: Córrese traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>17 de septiembre de 2021</u> Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4db8ce80e6735b905185605597c0605accd33ec80becbd9eff37c6da2df2185

Documento generado en 16/09/2021 11:31:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO LOPEZ PEREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-002- 2019-00309-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo como punto de referencia que la parte demandante no se pronunció frente a la oferta de revocatoria presentada por la demandada UGPP, esta agencia judicial procederá a impartir el trámite procesal que corresponde, con fundamento en las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Termino de notificación	Traslado de la demandad	Término para

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	reformular demanda
31/10/2019	06/12/2019	09/12/2019	11/02/2020	22/02/2020

La parte demandada UGPP contestó la demanda pero no propuso excepciones previas, no obstante el despacho pasa a pronunciarse oficiosamente sobre la caducidad de la acción:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2° En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

2. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Bajo este entendido, se establece que los actos administrativos acusados se contienen en las Resoluciones No. RDO-2018-1656 de fecha 30 de Mayo de 2018 y Resolución No. RDC-2019-00739 de fecha 21 de Mayo de 2019 expedida por el Director de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la protección Social - UGPP, mediante la cual se decidió recurso de reconsideración, por tanto se verificará el término de caducidad frente a los referidos actos administrativos:

ACTUACION	FECHA
Notificación del Acto Administrativo acusado "la Resolución No. RDC-2019-00739 de fecha 21 de Mayo de 2019"	21 de Mayo de 2019
Solicitud de Conciliación Extrajudicial	No aplica
Celebración de audiencia de conciliación	No aplica
Presentación de la demanda	13 de Septiembre de 2019
CONTABILIZACIÓN	Tres (3) meses y veintidós (22) días – EN TERMINO

En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDO-2018-1656 de fecha 30 de Mayo de 2018 y Resolución No. RDC-2019-00739 de fecha 21 de Mayo de 2019 expedida por el Director de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la protección Social - UGPP, mediante el cual se impuso una sanción por inexactitud en la liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social, se encuentran viciadas de nulidad por falta de motivación, o en caso contrario se ratifica la presunción de legalidad del mismo.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 11 del anexo 1 del expediente digital.

La parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, no solicitó practica de prueba, por tanto, solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 25 a 67 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: INCORPOSE al expediente y téngase como prueba los documentos allegados en la demanda que obran de folios 25 a 67 del expediente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 165 y 170 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ciérrese el período probatorio.

QUINTO: Córresele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
--

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 17 de septiembre del 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26e542a832338bf4cd74e540c6469ddc929d3b9eddfd2316521fb10155bef290

Documento generado en 16/09/2021 03:19:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD Y
TRANSPORTE MOVILIZA-T
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD - DIRECCION TERRITORIAL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00263-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Como quiera que el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD dio cumplimiento al requerimiento impartido mediante auto de fecha 17 de Agosto de 2021, se incorporará al expediente la Resolución No. 0618 del 17 de Marzo de 2015 atendiendo a lo dispuesto en el artículo 165 y 170 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
14/05/2021	18/05/2021	19/05/2021	01/07/2021	16/07/2021

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, NO presento excepciones previas con la contestación de la demanda; el despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Bajo este entendido, se establece que el acto administrativo acusado se contiene en las Resoluciones No. 0098 del 26 de Diciembre de 2018 expedida por el Director territorial Cesar, Ministerio de Transporte y la Resolución No. 0000205 del 3 de Febrero de 2020 emitida por la Dirección de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte, mediante la cual se decidió un recurso de apelación, se verificará el termino de caducidad frente a los referidos actos administrativos:

ACTUACION	FECHA
Notificación del Acto Administrativo acusado “ <i>la Resolución No. 0000205 del 3 de Febrero de 2020</i> ”	03 de febrero de 2020
Solicitud de Conciliación Extrajudicial	25 de septiembre de 2020
Celebración de audiencia de conciliación	19 de Noviembre de 2020
Presentación de la demanda	11 de Diciembre de 2020
CONTABILIZACIÓN	POR DETERMINAR

Una vez analizada la fecha de expedición del acto administrativo Resolución No. 0000205 del 3 de Febrero de 2020, por no existir constancia de notificación del mismo en el expediente, se logra constatar que los términos procesales se encontraban suspendidos entre el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de Junio de 2020, adicionalmente en el Decreto 491 de 2020, en su artículo 9 se modificó el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si los actos administrativos acusados contenidos en las Resoluciones No. 0098 del 26 de Diciembre de 2018 expedida por el Director territorial Cesar, Ministerio de Transporte y la Resolución No. 0000205 del 3 de Febrero de 2020 emitida por la Dirección de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte, mediante las cuales se resuelve sobre la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 0060 del 23 de Marzo de 2011, adolecen de los vicios de “FALSA MOTIVACION, FALTA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, o si por contrario se ratifica la presunción de legalidad de las mismas.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 27 – 84 del anexo 1 del expediente digital.

PRUEBA DOCUMENTAL

Se incorpora al expediente la Resolución No. 0618 del 17 de Marzo de 2015 atendiendo a lo dispuesto en el artículo 165 y 170 del Código General del Proceso.

La parte demandada NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD no solicitó practica de pruebas. Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 27 – 84 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: INCORPORESE al expediente y téngase como prueba la Resolución No. 0618 del 17 de Marzo de 2015 allegada por LA NACION – MIN. DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD atendiendo a lo dispuesto en el artículo 165 y 170 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Ciérrese el período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a

bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 17 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131ae0fb127ce069e937e6f18977c4c54ccd9b840b162c59fab38da590dd263e

Documento generado en 16/09/2021 03:19:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARMEN MARIA CASTRO PEREZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00035-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Como quiera que FIDUPREVISORA S.A dio cumplimiento al requerimiento impartido mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, incorpórese al expediente la certificación realizada por FIDUPREVISORA S.A atendiendo a lo dispuesto en el artículo 165 y 170 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/04/2021	22/04/2021	23/04/2021	04/06/2021	22/06/2021

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, presentó contestación de la demanda y propuso las siguientes excepciones.

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 cpaca. no se demostró la ocurrencia del acto ficto
- Culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria
- Improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías
- Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria
- Excepción genérica

INEPTA DEMANDA: El despacho la resuelve de la siguiente manera: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. 2 Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, y el en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el libelo se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del

demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los

requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con el libelo inicial la parte actora señala expresamente las disposiciones normativas bajo las cuales ataca de nulidad el acto demandado, contenido en las disposiciones de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, convenio número 100 de la OIT y convenio número 111 sobre discriminación en el empleo y la ocupación, por lo que habrá de negarse la excepción propuesta.

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 17 de Abril de 2020, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora CARMEN MARIA CASTRO PEREZ, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 14 del anexo 1 del expediente digital.

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 23 a 31 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene,

la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA la excepción de Inepta Demanda expuesta por la parte demandada

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

TERCERO: INCORPOSE al expediente y téngase como prueba la certificación realizada por FIDUPREVISORA S.A atendiendo a lo dispuesto en el artículo 165 y 170 del Código General del Proceso

CUARTO: Círrrese el período probatorio.

QUINTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>17 de septiembre de 2021</u> Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6af26fdc862d6f10c65c9cd550d29fd2fec7bf3fa59f492e3a4a8ee47fe7e8f

Documento generado en 16/09/2021 11:31:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NORALBA ÁVILA CONTRERAS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
 FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00038-00
 JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Como quiera que FIDUPREVISORA S.A dio cumplimiento al requerimiento impartido mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, incorpórese al expediente la certificación realizada por FIDUPREVISORA S.A atendiendo a lo dispuesto en el artículo 165 y 170 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/04/2021	22/04/2021	23/04/2021	04/06/2021	22/06/2021

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, presentó contestación de la demanda y propuso las siguientes excepciones.

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 cpaca. no se demostró la ocurrencia del acto ficto
- Culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria
- Improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías
- Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria
- Excepción genérica

INEPTA DEMANDA: El despacho la resuelve de la siguiente manera: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. 2 Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, y el en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el libelo se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del

demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los

requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con el libelo inicial la parte actora señala expresamente las disposiciones normativas bajo las cuales ataca de nulidad el acto demandado, contenido en las disposiciones de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, convenio número 100 de la OIT y convenio número 111 sobre discriminación en el empleo y la ocupación, por lo que habrá de negarse la excepción propuesta.

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 18 de marzo de 2020, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora NORALBA ÁVILA CONTRERAS, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 14 del anexo 1 del expediente digital.

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 20 a 30 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene,

la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA la excepción de Inepta Demanda expuesta por la parte demandada

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

TERCERO: INCORPOSE al expediente y téngase como prueba la certificación realizada por FIDUPREVISORA S.A atendiendo a lo dispuesto en el artículo 165 y 170 del Código General del Proceso

CUARTO: Círrrese el período probatorio.

QUINTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>17 de septiembre de 2021</u> Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2234ecc982604d6ab0ce423045fc3b29a5a94c078101ed47a48392c2df1da5c6

Documento generado en 16/09/2021 11:32:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001-33-33-002- 2021-00049-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Termino de notificación		Traslado de la demandad		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
01/07/2021	02/07/2021	06/07/2021	18/08/2021	01/09/2021

La parte demandada MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE no presentó contestación de la demanda y no propuso excepciones previas

El despacho pasa a pronunciarse oficiosamente sobre la caducidad de la acción:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2° En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

V) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga

Fecha para liquidar el contrato	Radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta	Presentación de la demanda
27 de noviembre de 2020	No aplica (demanda entidad pública)	30 de noviembre de 2020 EN TERMINO

En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, una de las partes solicitó la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: fíjese fecha para el día miércoles nueve (09) de febrero de 2022 a las 03:00 pm como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co , liudmila.pastor@mininterior.gov.co , liudpastor@gmail.com , oficinajuridica@tamalameque-cesar.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>17 de septiembre del 2021</u> Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2085e94d33e59f7ff1a714b7fe756a9f355e03fe9306a2cdc51d1c8821a92d

Documento generado en 16/09/2021 11:31:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DILIA MARIA ABELLO PALOMINO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00093-00
 JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Como quiera que FIDUPREVISORA S.A dio cumplimiento al requerimiento impartido mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, incorpórese al expediente la certificación realizada por FIDUPREVISORA S.A atendiendo a lo dispuesto en el artículo 165 y 170 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/05/2021	24/05/2021	25/05/2021	08/07/2021	23/07/2021

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, presentó contestación de la demanda y propuso las siguientes excepciones.

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 cpaca. no se demostró la ocurrencia del acto ficto
- Culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria
- Improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías
- Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público
- Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria
- Excepción genérica

INEPTA DEMANDA: El despacho la resuelve de la siguiente manera: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. 2 Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, y el en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el libelo se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del

demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los

requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con el libelo inicial la parte actora señala expresamente las disposiciones normativas bajo las cuales ataca de nulidad el acto demandado, contenido en las disposiciones de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, convenio número 100 de la OIT y convenio número 111 sobre discriminación en el empleo y la ocupación, por lo que habrá de negarse la excepción propuesta.

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 03 de abril de 2020, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora DILIA MARIA ABELLO PALOMINO, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 11 del anexo 1 del expediente digital.

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 19 a 29 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene,

la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA la excepción de Inepta Demanda expuesta por la parte demandada

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

TERCERO: INCORPOSE al expediente y téngase como prueba la certificación realizada por FIDUPREVISORA S.A atendiendo a lo dispuesto en el artículo 165 y 170 del Código General del Proceso

CUARTO: Círrrese el período probatorio.

QUINTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>17 de septiembre de 2021</u> Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128c3d2fd1d36b1d6b7f1edafe367cb80fa6cccbe59a0e54999e3a94d17b3758

Documento generado en 16/09/2021 11:31:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBINSON ANGARITA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: SALUDVIDA EPS, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00127-00
TEMA: Admite llamamientos en garantía

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizados por:

1. La CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S con las siglas CEMA S.A.S llama en garantías a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT. 860.009.578-6, como consecuencia del contrato de seguro suscrito entre estos contenido en la póliza de seguro No. 96-03-101006313, como se ve;

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)		VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)
19 / 09 / 2018	31 / 10 / 2018	31 / 10 / 2019		31 / 10 / 2018	31 / 10 / 2019
INTERMEDIARIO		CLAVE	% PARTICIPACION	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO
MARIA EUGENIA ARENAS DIAS		40931	100,00		
INFORMACION DEL RIESGO					
RIESGO: I					
ACTIVIDAD: CLINICAS Y HOSPITALES					
DESCRIPCION	ANEXOS	SUMA ASEGURADA	% INVAS	SUBSCRIBIE	
PERJUICIO PATRIMONIAL	ERRORES O OMISSIONES	\$ 700,000,000.00			
		\$ 700,000,000.00			
CONDICIONES: * 10.00 % DEL VALOR DE LA PERIODA - Límite: 5.00 SMLV en ERRORES O OMISSIONES					
OBJETO DE LA PÓLIZA:					

¹ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que el escrito del llamado en garantía, contienen los nombres de los llamados en garantía, así como el domicilio de los mismos y la póliza de amparo se contrae en los extremos temporales en el cual acaecieron los hechos de los cuales se reclama la responsabilidad patrimonial de las demandadas.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una "demanda", el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con el Nit. 860.009.578-6, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado DIOVANEL PACHECO AREVALO, identificado con C.C. No. 1.098.737.974 expedida en Bucaramanga, y T.P. No. 252.799 del C.S.J., como apoderado de la entidad CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda visible en anexo 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 17 de Septiembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d4febfa28b06368e5204419f3e37bb1eae3825868b2b83e45f64b6fa0a184f**

Documento generado en 16/09/2021 03:19:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: ANGÉLICA VEGA Y ALEJANDRA SOFIA
HERNÁNDEZ MOLINA
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00130-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión solicitada por la parte demandante, previa las siguientes:

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida Provisional presentada por la parte demandante en la cual solicita: *“solicitamos muy respetuosamente al despacho, el decreto de la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, pues los mismos fueron expedidos en flagrante y abierta CONTRADICCIÓN a las normas superiores y legales, tal y como se demostrará de la siguiente confrontación de los mismos con las normas que se hallan quebrantadas”*.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

“ARTICULO 229 –Procedencia de Medidas Cautelares –En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las

medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”.

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

“Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares-, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo- de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación, se hace una síntesis de dichas reglas.

El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 establece la topología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad con competencia para adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes”.

La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión provisional de los actos administrativos:

- Resolución No. 09331 del 29 de marzo de 2007, proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia

del señor causante José Federico Hernández Aparicio, con la inclusión de los factores de prima de clima, prima escalafón y prima de grado

- Resolución No. RDP 005177 del 02 de marzo de 2021 proferida por la hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por medio de las cuales la unidad sustituyó la prestación reconocida al señor Federico Hernández en favor de las demandadas Angélica Vega y Alejandra Hernández Molina.

Argumenta la demandante en la solicitud de la medida cautelar que *“(...)En el caso sub examine se persigue suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos mediante las cuales, se reliquidó la pensión gracia del Sr. José Federico Hernández con la inclusión del emolumento de prima de clima, escalafón grado, y se reconoció con ocasión al fallecimiento de esta, pensión de sobrevivientes a favor de su compañera permanente e hija menor de edad, respectivamente, en la misma cuantía devengada por la causante; resoluciones que a todas luces contrarían entre otras, el artículo 150 superior y los pronunciamientos del Consejo de Estado en casos de similares realidad fáctica(...)”*.

Por su parte la demandada Angélica Vega y otro, por intermedio de apoderada judicial se pronunció sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, indicando que *“(...) En el caso concreto, se debe resaltar señor juez que no se cumplen los requisitos establecidos es las normas supra toda vez, que, de manera sumaria, no se acredita un perjuicio presupuesto este indispensable cuando se pretenda el restablecimiento del derecho, el cual valga señalar tampoco es alegado en la demanda, razón que da lugar a que en virtud del principio de precaución se adentre al estudio de fondo y análisis probatorio del caso puesto a consideración. En tal sentido, para la procedencia de la medida solicitada, no sólo se requiere de la simple confrontación de las normas superiores, sino, de la valoración de pruebas que no son precisamente normativas y se evidencie un perjuicio irremediable el cual se reitera no está acreditado en la demanda o en la solicitud de cautela (...)”*

CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se establece que el demandante justifica su procedencia en que contrarían entre otras, el artículo 150 superior y los pronunciamientos del Consejo de Estado en casos de similares realidades fácticas.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos necesarios para decretar las medidas cautelares dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

A su vez, el Consejo de Estado se refirió a los requisitos para el decreto de medidas cautelares, así: "i) Existen requisitos de formales procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3)/a medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

II) Existen requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011)"

Puede verse entonces que de manera tanto normativa como jurisprudencial, el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no procede per se, sino que se hace necesario verificar el cumplimiento de criterios tanto formales como materiales.

En este contexto, de la lectura detallada de la solicitud de medida cautelar, se establece que no satisface los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante, no acreditando un perjuicio irremediable que amerite su suspensión, por consiguiente, no es posible acceder a la suspensión provisional de la Resolución No. 09331 del 29 de marzo de 2007 y resolución No. RDP 005177 del 02 de marzo de 2021, dado que no se advierte la violación que se indica en el escrito de la demanda.

Bajo tales consideraciones, de la sola confrontación de las normas invocadas y del aval probatorio arrimado al plenario no se puede llegar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar alegada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad de los actos administrativos demandado, las cuales en esta etapa procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se torna imperioso negar la medida cautelar promovida por la parte demandante, como quiera que, amerita que se continúe con el trámite del proceso y pronunciarse de fondo dirimido lo aquí pedido. En consecuencia, se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el despacho dispone

IV. DISPONE

PRIMERO: negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados promovida por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f69cbc34188a348c49712a9cbd81a7ceb776f95608858826a782f502facc851

Documento generado en 16/09/2021 11:31:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO: NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ASTREA, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00193-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en el presente proceso procede a fijar fecha para el pacto de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento para el día, 22 de noviembre de 2021 a las 10:00 AM de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f7d64a89351482e40ced6bce7ae43e1c3ee6307264365164a330062b2babc3
0**

Documento generado en 16/09/2021 11:31:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDDY DANIEL RIOS ORTIZ y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00249-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por FREDDY DANIEL RIOS ORTIZ, FREDDYS DANIEL RIOS DAZA, ANNY SEDRIX RÍOS ORTIZ, MOISES DAVOD RÍOS ORTIZ, LEONOR ORTIZ AREVALO, ANA ISABEL RIOS ORTIZ, ELIAN DAVID ORTIZ RIOS, ANA ROSA RIOS ORTIZ y JIMENA CAROLINA AMADOR MONT quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que ingresó mediante acta de reparto No. 1443 de fecha nueve (09) de Septiembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del [artículo 90 de la Constitución Política](#), la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por FREDDY DANIEL RIOS ORTIZ y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. placidocastellanos@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. PLACIDO ALBERTO CASTELLANOS HINCAPIE identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.272.170 de Manizales - Caldas. T.P No. 182.358 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 17 de septiembre de 2021 Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92db60775e01671ba41f56897156dce5a21e28fc7d0cb587a52bc6e38255823b

Documento generado en 16/09/2021 11:32:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA CAMILA BRACHO PALMEZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00250-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 17 de septiembre de 2021, Hora _____
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4bdd4d2f466d611aee045395ec58f85e5881435361bfd7cba24205d04ad4f45

Documento generado en 16/09/2021 11:32:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>